

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 14 de junio de 2022-** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día ayer, a la hora 09:34 a.m., y desde el aplicativo dispuesto por el Consejo de la Judicatura, Acción de Tutela de JORGE ALBERTO CAICEDO LOZANO contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, para la protección de su derecho de petición, resaltando que revisado el correo se observó que dentro de los archivos adjuntados en el aplicativo solo se encontraba el derecho de petición, por lo cual se contactó al accionante a su abonado telefónico quien a través de su correo electrónico [jigrupo@gmail.com](mailto:jigrupo@gmail.com), a la hora de las 9:56 a.m. del mismo día, allego el archivo de tutela completo.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** JORGE ALBERTO CAICEDO LOZANO  
**Accionado:** SECRETARÍA DE TRANSITO (MOVILIDAD)  
DE SAN DIEGO (Departamento del Cesar)  
**Asunto:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
**Radicación:** 25377408900120220017900  
**Fecha Auto:** Junio 14 de 2022

Atendiendo el informe secretarial, y observada la actuación es necesario que precise el Estrado la imposibilidad de avocar conocimiento de la presente acción de tutela, habida cuenta de la falta de competencia que le acompaña, y que hace necesario su tránsito a quien resulte acorde con lo establecido en el Decreto 1382 del 12 de Julio del año 2000, modificado por el Decreto 1893 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que trato sobre las reglas de reparto.

Es así, como entonces, debe considerarse el Artículo 1 del referido Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas sobre el reparto de la acción de tutela, y en relación con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)"* negrillas

y subrayado del Despacho.

*Así mismo, el parágrafo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:*  
**PARÁGRAFO 1.** *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

De lo dicho, se tiene que acorde con la situación fáctica y pretensiones del accionante se atribuye exclusivamente responsabilidad en la vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Legalidad y Defensa a la SECRETARIA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE SAN DIEGO -DEPARTAMENTAL CESAR entidad donde el accionante radico su reclamación.

*Sobre el particular, la H. Corte Constitucional indicó:“ (...) Con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha señalado que: “En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados...”*

*Así las cosas, atendiendo al primero de los presupuestos citados, esto es, el lugar donde ocurre la violación, en la acción instaurada por la señora (...) contra (...) en la cual se discute la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (...) el lugar donde se estaría generando dicha lesión es la ciudad de Cartagena, razón por la cual, el funcionario competente para tramitar el proceso sería el Juez Municipal de dicha localidad”.*

Así las cosas, surge que la autoridad competente para conocer de la misma al tenor de la norma traída a colación resulta ser el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO- SECCIONAL VALLEDUPAR, por competencia funcional y territorial, se dispone por ello el envío de manera inmediata de la acción de tutela a la oficina de reparto, a donde se remitirá de manera inmediata la foliatura para lo de su cargo según lo aquí

expuesto.

En el evento que el mencionado Juzgado no asuma el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de competencias.

Entérese de la determinación aquí tomada al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.  
Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7326006db501b419052ccd0e3fc2cc3420b4a4a6a7d98b895aa7e53661963bb5**

Documento generado en 14/06/2022 12:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**